



PODER JUDICIAL
MENDOZA

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"
Acordada N°26.733
DEMANDA LABORAL

I. Materia	Accidente			
II. ¿Solicita medida precautoria?:	SI		NO	X
III. Causas con precedentes en trámite:	SI		NO	X
IV. Datos personales del actor:				
Apellido	ALTAMIRANO			
Nombre	ANGEL			
CUIL/CUIT	20-23385912-6			
DNI	23385912	F	M	X
Domicilio Real	CALLE CATAMARCA N 168. TUNUYAN			
Domicilio Legal	CALLE SAN MARTIN 1900 COLEGIO DE ABOGADOS			
Correo electrónico	angelaltamirano@gmail.com			
Teléfono/celular	2622343413			
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	DEPARTAMENTO DE TUNUYAN Y ZONAS ALEDAÑAS- MENDOZA			
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto				
Carácter	APODERADO	X	PATROCINANTE	
Apellido	ORELLANO			
Nombre	ROXANA			
Matrícula N°	10300			
Teléfono/Celular	2622662618			
Correo Electrónico	roxanaorellaqno123@gmail.com			
PODER	SI	X	NO	Fecha de otorgamiento 04/03/2020
APUD ACTA	X	Funcionario autorizante	GABRIEL EDUARDO LEAL-SECRETARIO PRIMER CAMARA LABORAL	
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas	SI		NO	X
Observaciones	NINGUNA			
VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):				

Razón Social	PROVINCIA ART S.A				
Domicilio REAL	calle Montevideo N° 366, de la Ciudad de Mendoza				
CUIT	30-68825409-0				
Domicilio SOCIAL inscripto	calle Montevideo N° 366, de la Ciudad de Mendoza				
Datos personales del empleador (si no coincidiera con el demandado)					
Persona jurídica:					
Razón Social	GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA				
Domicilio REAL	Av. Peltier 351, Mendoza				
CUIT	30-68923554-5				
Domicilio SOCIAL inscripto	Av. Peltier 351, Mendoza				
VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC					
	SI			NO	X
VIII. Monto de la demanda: (en pesos) 1705384,48					
Convenido	SI		NO	X	
IX. Motivo del reclamo (síntesis)			EL ACTOR SUFRE UN ACCIDENTE LABORAL CON SECUELAS INCAPACITANTES QUE REQUIEREN SER INDEMNIZADAS POR LA DEMANDADA.-		
X. Información del accidente					
ACCIDENTE (acaecimiento)		In itinere	SI		NO X
Lugar	TUNUYAN				
Fecha	07/02/2020	Hora	10:35		
% Incapacidad reclamado	14,5				
Circunstancias del acaecimiento	AL DESCENDER DEL CAMION REGADOR QUE CONDUCIA, RESBALA Y CAE GOLPEANDO TODO SU HOMBRO Y BRAZO DERECHO				
Denuncia policial	SI		NO	X	Fecha -----
Denuncia en ART	SI	X	NO		Fecha 07/02/2020
Comunicó el siniestro al EMPLEADOR					
SI	X	NO		Fecha	07/02/2020
OBRA SOCIAL					
Historia Clínica	SI		NO	X	
Prestaciones recibidas por la ART:					
Médicas	SI		X	NO	
Farmacológicas	SI		X	NO	



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

Dinerarias	SI		NO	X
Otras	SI	X	NO	
CERTIFICADO MEDICO DE INCAPACIDAD / PERICIA emitido por:				
Nombre del médico	GABRIEL			
Apellido del médico	VALLEJO			
Matricula N°	11523			
Especialidad médica	MEDICO LABORAL			
Fecha de atención	08/11/2021			
Lugar de atención	CIUDAD DE MENDOZA			
Incapacidad determinada %	14,5			
Estudios médicos acompañados:	RESONANCIA MAGNETICA			

 FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	<i>Roxana Orellano</i> Abogada Mat. 10.300 SELLO
--	--

FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	SELLO
---	--------------

DEMANDA ACCIDENTE LABORAL.-

EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO:

ROXANA ORELLANO, Mat 10.300, abogada del foro, en representación del Sr. **ALTAMIRANO ANGEL CEFERINO**, conforme poder Especial para juicios Apud Acta que en este acto se acompaña, a V.E me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA. DATOS PERSONALES:

Que la representación invocada precedentemente, surge del Poder Especial para juicios que en este acto se acompaña. -

Que los datos personales de mi representado son: ALTAMIRANO ANGEL CEFERINO, DNI N° 23.385.912, con Domicilio Real en Calle Catamarca N° 168 B° Urquiza –La Sidrera-, del Departamento de Tunuyán, Mendoza. Teléfono: 2622-343413. -

II.- DOMICILIO LEGAL-PROCESAL-ELECTRONICO:

Que constituimos domicilio Legal en Calle San Martin N° 1900 –Colegio de Abogados- de la Ciudad de Tunuyán, Departamento de Tunuyán, Mendoza, domicilio Especial en la Matricula de la profesional actuante Mat. 10.300, y domicilio electrónico en roxanaorellano123@gmail.com -

III.- EXHORDIO:

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a iniciar **DEMANDA SUMARIA por Indemnización por ACCIDENTE LABORAL** contra **PROVINCIA A.R.T**, con domicilio en **calle Montevideo N° 366, de la Ciudad de Mendoza** por la suma detallada en el Capítulo "Liquidación", o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendir, con más sus intereses de Tasa Activa fijados por la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y costas.-

IV.- HECHOS:

Mi mandante se desempeña en relación de dependencia para GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA –Jurisdicción: DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE VIALIDAD- desde el año 2.008, en su categoría profesional PERSONAL VIAL EQUIPISTA B, realizando tareas laborales diversas, tales como: manejo de maquinaria pesada, camiones con remolque y semiremolque, retroexcavadoras, camiones regadores, tractores, manejo de motosierra, motoguadaña, entre otras.-

En fecha 07/02/2020 siendo aproximadamente las 10.35 hs. El Sr. Altamirano realizando sus tareas habituales, en esa oportunidad presentando sus tareas en la Zona centro del Departamento de Tunuyán, momento en el cual al descender del camión regador que conducía, se resbala del escalón y cae, golpeándose el hombro derecho. Pese a ello, al levantarse intentó continuar con sus tareas, siéndole ello imposible en virtud del fuerte dolor que sentía en todo su hombro y brazo derecho, dolor este que le impedía incluso elevar su brazo, y mucho menos podía realizar algún tipo de fuerza.-

Ante lo sucedido, mi representado se comunica de inmediato con la encargada de personal de la empresa, quien realizar la denuncia correspondiente ante PROVINCIA ART. Ese mismo día, el Sr. Altamirano es atendido por profesionales médicos de la ART, y luego de realizarle ciertos estudios, con total arbitrariedad, le otorga el alta médica con derivación a obra social.-

En virtud de ello, y al persistir las dolencias en todo el miembro superior derecho sin poder siquiera movilizarlo, teniendo ello como exclusivo origen el accidente laboral sufrido, el Sr. ALTAMIRANO decide solicitar en su ART en fecha 04-03-2020 el correspondiente REINGRESO a TRATAMIENTO. Una vez ingresado a tratamiento, el trabajador es examinado por especialistas traumatólogos y nuevamente le otorgan sin más el ALTA MEDICA en fecha 06-03-2020.

En ese mismo acto, al recibir una nueva alta médica, la cual nuevamente fue otorgada con total arbitrariedad y sin brindar las mínimas prestaciones, por segunda vez mi representado solicita el REINGRESO a TRATAMIENTO en fecha 06-03-2020, y si bien este pedido fue recibido por la ART, en el mismo acto expresan la NO

aceptación del reingreso a tratamiento fundamentando su denegación en supuestas patologías de carácter inculpable. -

Luego del arduo peregrinaje que tuvo que padecer el Sr. ALTAMIRANO ante PROVINCIA ART, decide en fecha 10-03-2020 iniciar ante la Superintendencia de Riesgo de Trabajo el correspondiente Expediente –Expte SRT N° 84540/20 con Motivo REINGRESO A TRATAMIENTO. –

Una vez ingresada dicha solicitud ante la SRT, y luego de realizados los procedimientos establecidos por ley, en fecha 27-07-2020 se realiza la correspondiente ACTA DE AUDIENCIA MEDICA, donde le trabajador es evaluado por especialista de dicho organismo, quien, luego de realizar la revisión física correspondiente y solicitar la Historia clínica del Trabajador, finalmente, en fecha 18-08-2020 expide DICTAMEN MEDICO, en el cual se establece como Diagnostico: CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO DERECHO, concluyendo además que no se habían en ese entonces agotado los recursos terapéuticos para una mejor recuperación de la patología en cuestión, por lo que mi representado debería continuar recibiendo prestaciones por parte de la ART. Ante ello la SRT ordena el reingreso a tratamiento del trabajador, indicando prestaciones médicas y farmacéuticas, evaluación quirúrgica por equipo médico especializado, plan terapéutico, prestaciones de rehabilitación y especialidades de kinesiología ortopedia y traumatología.-

Conforme lo up-supra expuesto, PROVINCIA ART reingresa al actor a tratamiento por orden de la SRT, tal como consta en el parte de ingreso medico de fecha 24—08-2020.

Así, una vez que el Sr. Altamirano fue revisado por especialistas y asistido a las correspondientes sesiones de fisioterapia, en fecha 21-09-2020 PROVINCIA ART le otorga nuevamente el alta médica, con la particularidad en este caso que dicha alta establece que el actor padece secuelas incapacitantes en virtud del accidente laboral sufrido y además amerita posiblemente recalificación laboral. Es decir Usía, que pese a los reiterados reclamos particulares por parte del Sr. Altamirano frente a la demandada, esta solo se limitaba a darle el Alta médica sin más, recién

cuando el actor concurrió a la SRT para que dicho organismo determinara el reingreso, recién allí la demandada otorga alta médica con secuelas incapacitantes, pese a que desde un principio tenía pleno conocimiento de las afecciones padecidas por el actor.-

con posterioridad al alta médica, y atento a que la misma, como se mencionó up-supra, fue otorgada con secuelas incapacitantes, mi representado es notificado a fin de que acompañase cierta documentación con la finalidad de intentar arribar a un acuerdo y así firmar un pre-convenio con la demandada para posteriormente ser presentado ante la SRT para su homologación, intentando acordar una indemnización por las secuelas incapacitantes padecidas; ello, por cuestiones procesales y de plazos ajenas a esta parte, no se pudo lograr.-

Ante ello, esta parte inicia nuevamente ante la SRT el correspondiente Expte N° 274036/20 con Motivo: Divergencia en la determinación de incapacidad. En dicho expediente se realiza la AUDIENCIA MEDICA en fecha 15-07-2021, determinando finalmente la Comisión Médica en su DICTAMEN MEDICO de fecha 09-08-2021 que el Sr. Altamirano padece una incapacidad Laboral parcial permanente del 2, 40 %, realizando luego una liquidación dineraria. Al no estar de acuerdo esta parte con dicho porcentaje de incapacidad, ya que el mismo dista mucho de la realidad vivida por el trabajador y sus secuelas incapacitantes, dicha liquidación no es aceptada, por lo que se da inicio a las presentes actuaciones. -

Así, conforme las consideraciones fácticas narradas por esta parte, el siniestro acaecido, y las consecuencias lesivas del mismo, en la actualidad mi representado, tal como consta en la pericia medica que como prueba se acompaña, padece: "limitación funcional de articulación de hombro derecho con una incapacidad parcial y permanente del 14.5.% de su capacidad obrera" .- Dicho certificado médico de parte, expedido por el Dr. VALLEJO GABRIEL Mat. 11523 de fecha 08-11-2021 cumple con los requisitos establecido por Ley laboral vigente. -

Conforme todo lo narrado por esta parte y puesto en su conocimiento, consideramos menester hacer mención que en la actualidad el trabajador Sr. ALTAMIRANO ANGEL presenta dolor en el hombro y codo,

falta de fuerza, adormecimiento, y notable limitación para realizar cualquier tipo de fuerza.-

V.- DERECHO:

Fundo el derecho que asiste a mi mandante, en las disposiciones de la Ley 24.557, Ley 26.773, Ley 27.348, sin perjuicio de los planteos de Inconstitucionalidad que a continuación se desarrollan, jurisprudencia y doctrina aplicable.-

VI.- INCONSTITUCIONALIDAD:

La presente demanda encuentra fundamento en las normas de la ley 24.557 y sus modificaciones, en especial lo previsto por el decreto 1.694/2009 y ley N° 26.773, con excepción de aquellas cuya inconstitucionalidad se impetra en este capítulo, así como en la doctrina y jurisprudencia que se cita oportunamente. Que vengo a plantear la Inconstitucionalidad de las normas de la Ley 24.557, del art. 1° de la Ley 7.198, de la Ley 7.358 y de lo normado por la Ley N° 9017 de la Provincia de Mendoza, que en adelante se detallan y desarrollan.-

V .- 1) Ley 24.557 art.6 y ley 26.773 art.9

a-) **ARTÍCULO 6° LEY 24.557:** Se impugna asimismo de inconstitucional el dispositivo del inc. 1° que expresa: "**SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO A TODO ACONTECIMIENTO SÚBITO Y VIOLENTO ...**", esta confusa redacción de la norma no hace otra cosa que limitar el amparo legal al solo caso en que el accidente se produzca en forma súbita y violenta, dejando así fuera de la ley a todo otro siniestro que no suceda de dicha forma.-

Esto constituye sin lugar a dudas un avasallamiento de claras normas constitucionales como lo son los derechos del trabajador consagrados por el art. 14 bis que vela por su protección en todos los aspectos de la persona, obligando al Estado a otorgar los beneficios de la seguridad Social, que tendrá el carácter de INTEGRAL E IRRENUNCIABLE.-

"Se advierte con claridad el recorte amparo que sufre el trabajador cuando se enfrenta con un daño producido con motivo y en ocasión del trabajo y no contemplado en el fraccionamiento fáctico-jurídico que hace el legislador al desterrarlo del principio protectorio.- Una nueva inversión de este principio parece advertirse, cuando se rechaza como bien jurídicamente tutelado la salud psicofísica del dependiente y frente a ella se hace prevalecer en la tutela, el patrimonio de otro.- El desnivel que encierra la relación jurídica individual de estirpe laboral y que se da naturalmente en su seno, no solo no queda corregido por ausencia de aplicación del principio protectorio, sino que además se invierte, por que la tutela se desplaza de un sujeto al otro y se genera una situación jurídica que podía resultar nula por inconstitucional" (Ferreirós Estela en "Es inconstitucional la ley sobre riesgos del trabajo" pag. 57).-

La igualdad ante la ley (art. 16 C.N.); art 31 C.N. sobre la supremacía de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales; art. 33 C.N. sobre el amparo de los derechos que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma de gobierno; también el Congreso de la Nación ha tergiversado o desconocido los alcances de las facultades del art. 75 Inc 23 que le impone como función la de LEGISLAR Y PROMOVER MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA QUE GARANTICEN LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO Y EL PLENO GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR ESTA CONSTITUCIÓN Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS VIGENTES ...; y asimismo ha desconocido la supremacía constitucional de los tratados que tienen jerarquía superior a las leyes, como son los Tratados de: "Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre", considerando en su tercer párrafo y preámbulo; Declaración Universal de Derechos Humanos", art. 1, 2, y 7; "Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San Jose de Costa Rica", art. 24; "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", preámbulo, arts. 1, 2, 14 y 26; "Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales", parte II arts. 2 2do párrafo, 4 y 5.- Por ello, se torna incomprensible la limitación que impone la norma en su redacción, no debe aplicarse al caso de autos por estar viciada de inconstitucional.-

El art. 19 de la Constitución Nacional consagra y otorga rango constitucional al principio "**alterum non laedere**", principio del derecho natural; de la segunda regla de Ulpiano, que limita la libertad humana frente al derecho de otro de no ser dañados, base de los derechos fundamentales no discutidos hoy por nadie.- Velez Sarfield fija este principio en el art. 1.109 del Código Civil: " Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado la reparación del perjuicio ...".- Es por ello que cuando el accidente no reúne las características de la defectuosa definición legal, o cuando las enfermedades no están en el listado oficial, se está negando al trabajador el derecho a ser reparado, derecho consagrado constitucionalmente en el art. 19, quedando por tanto una sub-clase de personas fuera de la garantía constitucional de no ser dañado, no teniendo el amparo del régimen legal de responsabilidad.-

Es por ello que la aplicación lisa y llana del art. 6 de la ley 24.557 dejando sin reparar daños no enunciados, implica un ataque al derecho civil, al derecho del Trabajo y a la Constitución Nacional, alzándose la norma impugnada contra los derechos fundamentales y contra el propio derecho natural que manda "hacer el bien y evitar el mal".-

b-) **Inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 26.773:**

c).- **2da. Inconstitucionalidad art. 9 de la Ley 26773:** en cuanto dispone la aplicación obligatoria de la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del decreto 659/96:

La citada norma dispone lo siguiente: ARTICULO 9º Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales previsto como Anexo I del Decreto 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorias, o los que los sustituyan en el futuro".

Esta norma deviene expresamente inconstitucional, solicitando su no aplicación al caso concreto, siéndole aplicable los mismos fundamentos esbozados en

los acápites anteriores, ya que tornaría imposible determinar el porcentaje de incapacidad de las enfermedades y dolencias no enlistadas, atento contra el derecho del trabajador a obtener la reparación de los daños que la actividad laboral hayan generado en su salud. Por lo expuesto, y reiterando los argumentos vertidos ut supra, solicito se declare la inconstitucionalidad de la norma y se mida la incapacidad del actor conforme al baremo que mejor garantice la indemnidad de sus derechos.

SOLICITA APLICACIÓN INMEDIATA DEL ART. 3 LEY 26773

Sabido es que en fecha 26/10/2013, se publicó en el Boletín Oficial la Ley 26773, que modifica en algunos aspectos la L.R.T., especialmente al incorporar para los casos de accidentes de trabajo ocurridos en el lugar de trabajo o mientras el trabajador se encuentra bajo la órbita del empleador, una indemnización de pago único equivalente al 20% de la indemnización del art. 14.2b de la LRT, que para los casos de muerte del trabajador no puede ser inferior a \$70.000 (art. 3 Ley 26.773).-

Según lo previsto por el art. 17 ap. 5 de la citada ley, estas modificaciones deberán ser aplicadas para las contingencias cuya primer manifestación invalidante se produzca con posterioridad a la fecha de publicación, es decir, para contingencias ocurridas a partir del día 27/10/2012, y cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.-

También se ha relatado en esta demanda, que el actor ha sufrido la primera manifestación de la contingencia ACCIDENTE LABORAL para fecha 07-02-2020, habiéndose determinado fehacientemente su carácter incapacitante mediante Pericia Médica de parte efectuada por el Dr. VALLEJO GABRIEL, Mat. 11523 el 08-11-2021 el cual establece que mi representado presenta el 14.5% de incapacidad de carácter PARCIAL y PERMANENTE. Que al día de la fecha la demandada no satisfizo las prestaciones dinerarias adeudadas al actor. -

Si bien el Sr. Altamirano tuvo la primera manifestación de su accidente laboral luego de la publicación de la Ley 26773, por ende resulta improcedente la discusión sobre la aplicación efectiva del art. 3 de la misma ley, esta parte quiere dejar de manifiesto su criterio en cuanto al verdadero alcance de su aplicación:

Que la norma en análisis establece una discriminación negativa similar a la que efectuaba el art. 16 del Decreto 1649/09, deviniendo en consecuencias inconstitucional y siendo aplicable aún a los casos ocurridos con anterioridad pero pendientes de pago.

En consecuencia, las prestaciones e indemnizaciones deben serle pagadas al actor considerando los montos vigentes a la fecha de pago y cancelación de tales obligaciones, para evitar un enriquecimiento indebido y un abuso de Derecho de la demandada morosa.-

En este sentido la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en un caso similar al analizado, entiende que para determinar cuál es la norma aplicable, se debe tomar la fecha en que se terminó la definitividad de la incapacidad. En ese sentido se dijo: "... Llegado a este punto surge la necesidad de precisar cuando la dolencia adquiere definitividad porque se requiere contar con un elemento objetivo que dé seguridad a las partes y deslinde toda duda.

En el caso de la muerte del trabajador, consecuencia del accidente o enfermedad laboral, este hecho determinará la definitividad que autoriza el derecho a exigir el pago de la indemnización correspondiente. Pero cuando el trabajador afectado por algunos de las contingencias cubiertas por el sistema queda incapacitado en forma permanente, ya sea parcial o totalmente, la definitividad, según la ley, se producirá cuando se concreten las siguientes situaciones: a) el cese del periodo de incapacidad temporaria según los supuestos establecidos en el art. 7.2 en los casos en que la incapacidad del trabajador de derecho a una indemnización de pago único por que la misma es igual o inferior al 20% en el texto originario, hoy 50% (art. 14.2 a), b) el cese del periodo de incapacidad provisoria por haber vencido los plazos establecidos en el art. 9.1 o cuando en tal sentido se expida la Comisión Médica por existir certeza respecto de la irreparabilidad de la incapacidad en los casos en que la incapacidad del trabajador fuera parcial (superior al originario 20% y actual 50% pero inferior al 66%). Aquí la definitividad se producirá cuando así lo certifique el dictamen emitido por la Comisión Médica, en cuya determinación la aseguradora tiene la debida intervención y control, además de las instancias recursivas reguladas en el art. 46. En conclusión el concepto de primera manifestación invalidante no es determinante para establecer el momento en el que

se hace exigible el otorgamiento o percepción de las prestaciones dinerarias establecidas en los arts. 14.2 a) y b), 15.2, 17 y 18.1 de la LRT donde la nota esencial que se impone es la definitividad de la incapacidad del trabajador. Así expresamente lo expresa y condiciona el legislador al decir "declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente" (art. 14.2 y 15.2 de la LRT) el concepto de primera manifestación invalidante solo tiene idoneidad, a los fines del diez a quo para determinar el momento a partir del cual corresponde el otorgamiento o la percepción de las prestaciones en especie y las dinerarias por incapacidad laboral temporaria o permanente provisoria, parciales o totales (art. 11.2) en la medida en que coincida con su denuncia (art. 43). También tiene la virtualidad de actuar como módulo conceptual como elemento de referencia objetivo para liquidar el ingreso base (art. 12.1); para establecer el coeficiente de edad (art. 14.2 a); para deslindar las responsabilidades de las distintas aseguradoras en el supuesto de concurrencia (art. 47.1), entre otros.

Al respecto, el Dr. Horacio Schick, en "Riesgo del trabajo. Temas fundamentales", Ed. David Grinberg, editado en fecha 10/08/2010 pág.564 y ss., refiriéndose a los hechos acontecidos antes de la vigencia de dicho decreto (supuesto análogo al previsto en la Ley 26773 art. 17 ap.5), expresa y en postura que adhiero y solicito sea aplicada por el Tribunal, entiende "que las mejoras en las prestaciones dinerarias reformulada por el dec. 1694/2009, deben ser aplicadas en los supuestos de indemnizaciones devengadas con anterioridad a la fecha de la reforma, pero no canceladas a la fecha de entrada en vigencia del decreto, sin que esto implique configurar un supuesto de aplicación retroactiva de la ley".

Cita el doctrinario antecedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema, el caso "Cammusso, Vda. De Marino, Amalia c/ Perkins S.A.", del 21/05/1976 Fallos 294:445, por el cual se aceptó la validez constitucional y aplicación inmediata de la norma que instituía la actualización de los créditos laborales (ley 20.965), en un caso en que había entrado en vigencia después en vigencia después de dictada la sentencia.

Señala el Dr. Schick que la misma postura ha seguido la mayoría de la Sala II del CNAT en el fallo "Graziano, Antonio y ots. c/ Trilenium S.A. y otros p/ Accidente

Ley 9.688" donde se determinó la aplicación de las mejoras de la DNU 1278/00 a un accidente ocurrido con anterioridad a su vigencia pero no cancelado con anterioridad.

Spota: asimismo, entiende que "... los efectos no producidos o las consecuencias no acaecidas de las relaciones jurídicas deben ser regidas siempre por la nueva ley. (Spota Alberto, ponencia al Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, Córdoba, 1969, Ed. T. XXXVI 1971, pág. 730 y ss.).-

Por las razones invocadas, solicito que en este caso, se condene a la demandada a abonar al actor las indemnizaciones previstas en el art. 14.2.a de la LRT con más las prestaciones de pago único previstas en el art. 3 de Ley 26773, considerando que la dolencia que padece el actor ha adquirido definitividad con posterioridad a su entrada en vigencia y que a la fecha la accionada no ha dado cumplimiento con su obligación de reparar las consecuencias nocivas del accidente Laboral sufrido por el Sr. ALTAMIRANO ANGEL.-

d) **ARTÍCULO 8º, INC.3 LEY 24.557:** Dice el inc. 3 del artículo citado: "EL GRADO DE INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE SERÁ DETERMINADO POR LAS COMISIONES MÉDICAS DE ESTA LEY, EN BASE A LA TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES QUE ELABORARÁ EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, y PONDERARA ENTRE OTROS FACTORES LA EDAD DEL TRABAJADOR, EL TIPO DE ACTIVIDAD Y LAS POSIBILIDADES DE REUBICACIÓN LABORAL". Se advierte en su contenido que es el Poder Ejecutivo el que decide a quién le corresponde el derecho y en que medida, para dicha situación cabe el mismo planteo que hiciéramos al tratar la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2, lo que doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad procesal. Este criterio ha sido mantenido por la ley 26.773, que expresamente dispone que serán las comisiones médicas de la S.R.T. las que determinarán los porcentajes de incapacidad o el carácter de enfermedad profesional de una dolencia no enlistada.

Dichas normas constituyen una abierta delegación de facultades propias del Poder Legislativo, como es la de legislar sobre Seguridad Social, materia indelegable conforme al art.76 de la C.N. ya que no se encuentra prevista en la misma.

Ésta función típicamente legislativa, se ha acordado dentro de las atribuciones del Congreso, y solo una enmienda constitucional podría quitar o detraer la facultad prescripta, por lo que se afecta manifiestamente el sistema republicano de división de poderes.

Así mismo calificar si una enfermedad es profesional o no, y determinar el grado de capacidad es privativo del Poder Judicial, por lo que son los jueces los que tienen que resolver las controversias que en el caso concreto, se someten a su jurisdicción. No pudiendo la Administración ni ningún órgano extrajudicial, decir lo que es derecho y justicia, ya que no es de su competencia. Por lo tanto, el poder legislativo aparece delegando funciones que les son propias e indelegables a un poder ejecutivo que acumula para sí el dictado, la ejecución e interpretación de la normativa, lo que evidentemente descalifica constitucionalmente el articulado que impugnamos. Dentro de las normas constitucionales impugnadas por los art. Impugnados ut supra, se encuentra la evidente violación al art. 99 inc. 3, segundo párrafo de la C.N., el que establece que: "*el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativo.*"

Asimismo, lesión el art. 116 de la C.N., en cuanto concede al Poder Judicial *el conocimiento y decisión de todas las causas que vencen sobre los puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación*. Particularmente, destacamos la delegación la inconstitucionalidad de facultades legislativas, destruyendo la teoría republicana de división de poderes, lo que vicia de inconstitucional a la norma, y obliga a su no aplicación al caso concreto. En efecto, el determinar grado de incapacidad, si la misma es permanente o transitoria, etc. Es un acto típicamente jurisdiccional. Es el decidir a quién compete un derecho y en que medida, materia propia de regulación legislativa (art. 75 inc. 12) y de resolución judicial, y no **facultativa del Poder Ejecutivo**.

Tiene dicho nuestra jurisprudencia que 'mal puede entonces, un organismo dependiente del Poder Administrador del Estado, arrojar facultades jurisdiccionales, y menos una COMISIÓN MEDICA, por la especialidad que detenta sus integrantes, lo que resulta irritante desde el punto de vista jurídico, y más en un Estado de Derecho como

presuntamente integramos... "fallo "Quintans, Mario h. C/ Multicheep S.A." de Tribunal de Trabajo N°2 de Lanús.

En idéntico sentido, podemos citar a la Cámara Nacional de Trabajo, Sala II "Ruiz, Antonio G. C/ Depalma Decoraciones S.A." de fecha 07 de octubre de 1.997, la cuál resolvió que: "la determinación de la merma de la salud laboral práctica de un trabajador comporta materia reservada al juzgador, quién debe fijar la misma sobre la base de la ponderación de las constancias sobrantes de las causas..."

En concordancia con los puestos, se han pronunciado las Cámaras del Trabajo de ésta Provincia, jurisprudencia confirmada por nuestra Suprema Corte.

"A partir de la declaración de incompetencia del Juez Federal para entender en grado de revisión, los dictámenes de las Comisiones Médicas, nace el agravio al interés legítimo del trabajador por el cercenamiento de la vía de la revisión jurisdiccional y del libre acceso a la justicia, o derecho a la libre jurisdicción" (Pacto San José de Costa Rica, ley 23.054). "La federalización de la competencia en materia de fortunios laborales por la L.R.T. está en franca violación a normas expresas de la C.N. y Provincial: arts. 5, 75 inc. 12, 116, 122 de la C.N. y arts. 1 y 2 de la Constitución Provincial" (autos 7.902 caratulados GONZALES ROBERTO C/ CORCEMAR S.A. Y PROVINCIA ART. Fecha 8/ de agosto de 1.998, Sexta Cámara Laboral de Mendoza)

El análisis de esta norma debe hacerse en consonancia de los art. 21 y 22 de la L.R.T. Al atribuirle facultades judiciales a las comisiones médicas referidas, se violenta el principio de la división de poderes acogido en la Constitución, que consiste en el reparto de funciones dentro de un esquema tripartito que distingue Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, división o separación de poderes que se funda en los valores de seguridad y control. Cada poder tiene una esfera propia, siendo imprescindible la existencia del control de constitucionalidad a cargo de los jueces. La norma en cuestión adjudica a las comisiones médicas funciones propias de los jueces que conforman el Poder Judicial argentino, siendo que dichas comisiones están integradas por dependientes del Poder Ejecutivo y que los mismos tienen intervención en cuestiones jurídicas.-

Recordemos que esta comisión interviene cuando la denuncia fuere rechazada por la aseguradora, negando la existencia de la naturaleza laboral del accidente o el carácter profesional de la enfermedad, cuando haya divergencias con la aseguradora en relación a la ILT o a la ILP, o respecto al contenido y alcance de las prestaciones en especie, para extender el caso de provisionalidad de una ILP, para dictaminar el carácter definitivo de una IPP, cuando deba determinarse el carácter definitivo de una IPT, en los casos previstos en el art. 20 ap. 2 de la L.R.T. También se le otorgan facultades de homologar convenios. Por tanto se ha establecido un procedimiento judicial en el ámbito administrativo dependiente del Poder Ejecutivo, violando el derecho constitucional argentino que consagra el principio de unidad de jurisdicción que radica en la administración de justicia, y exclusivamente en los órganos del Poder Judicial, y el principio de igualdad de todos los individuos ante la jurisdicción, que torna justiciables a todos por los mismos jueces, eliminando los jueces especiales a título de privilegio o de castigo. Se trata del juez natural que también debe conectarse con el art. 109 de la C.N. que establece que en ningún caso el Presidente de la Nación puede establecer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas, prohibición que alcanza a quienes de él dependen.-

El tema de las comisiones médicas de la L.R.T. viola el principio de la división de poderes como fundamento estructural del estado argentino, y el principio de defensa en juicio y del debido proceso establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallo Colman C/ Lasalle, Tribunal de Trabajo N° 4 de La Plata).-

e-) **ARTÍCULO 8º. INC. 4 LEY 24.557**: El mismo dispone que: "EL PODER EJECUTIVO NACIONAL GARANTIZARÁ, EN LOS SUPUESTOS QUE CORRESPONDE, LA APLICACIÓN DE CRITERIOS HOMOGÉNEOS EN LA EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES DENTRO DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO"; dicha norma merece las mismas críticas que esgrimimos en el punto anterior, siendo violatoria del arts. 14 bis, 31, 75 inc. 12, 99 inc. 2 de la Carta Magna.

Que éste sistema manifiestamente inconstitucional es mantenido por la ley 26.773 en su artículo 4 en cuánto establece que solo las comisiones

médicas determinarán el grado de incapacidad laboral, excluyendo a la justicia local, correspondiendo la declaración de inconstitucionalidad de esta norma, a fin de imposibilitarle al empleado la revisión judicial suficiente.

Éste retroceso normativo afecta además el principio de progresividad, de jerarquía constitucional, que fuera destacado por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, entre otros en el fallo *Arcuri*, en el cuál se reafirmo la vigencia del principio de progresividad, también de indudable aplicación al régimen de accidente de trabajo como fuera destacado, entre otros, en los célebres fallos *Aquino* y *Milone*. En el considerando 15 del caso *Arcuri*, se expresó: qué sería estéril el esfuerzo realizado por el legislador para cumplir con la obligación establecida en el art. 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), en cuánto exige que los Estados parte adopten todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los recursos sociales, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales, si por vía interpretativa se sustrajera de esa evolución a quiénes se encuentran en situación de total desamparo por aplicación de leyes anteriores que establecían un menor grado de protección, máxime cuando se encuentra demostrado que el causante y por ende con su viuda reúne los requisitos necesarios para el reconocimiento para los derechos pretendidos, según han sido previstos en el actual esquema normativo.-

f-) **ARTÍCULOS 21 y 22 de la LEY 24.557**: Se tratan estas dos normas conjuntamente por cuanto que las mismas están referidas a un tema común, que es la determinación de las incapacidades y su forma de revisión.- El art. 21 establece las funciones y competencia que tendrán las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central; el art. 22 determina la forma de rever el carácter y el grado de incapacidad reconocido anteriormente y antes de la declaración definitiva de la incapacidad. No es reiterativo el hecho que deba citar muchas veces la violación de los mismos principios constitucionales, sino que la ley está plagada de vicios que obligan a formular un particularizado examen de todas las normas que atentan contra preceptos Constitucionales, Pactos y Tratados Internacionales que revisten la misma jerarquía.-

Estas normas atentan contra el "Sistema Federal de Gobierno adoptado por la Nación Argentina (art.1º C.N.), desconoce los poderes no delegados por las Provincias al Gobierno Nacional, y las facultades reservadas (art.121 C.N.), igualmente violan lo dispuesto en el art. 116 de la Carta Fundamental al desconocer el principio de "exclusividad del Poder Judicial" en el ejercicio de la Jurisdicción, viola el sistema tripartito de los poderes del Estado, de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.).-

Las normas cuestionadas atribuyen ilegítimamente al Poder Ejecutivo Nacional, a través de las Comisiones Médicas que dependen de él, funciones netamente de naturaleza jurisdiccional, pues las mismas deben resolver los casos que se le presenten haciendo una interpretación y aplicación de la ley, resolviendo la calificación laboral del accidente o enfermedad Profesional; determinando la medida y alcance de las prestaciones en especie y en que medida le asiste el derecho a cada parte, incluyendo normas de procedimientos de clara incumbencia local en desconocimiento de las facultades reservadas por las provincias. Tal delegación del Congreso de la Nación de facultades que le son privativas (art.75 inc. 12 C.N.) viola el principio de exclusividad de la jurisdicción y las facultades reservadas a las Provincias, ya sea que el caso corresponda a los tribunales Federales o Provinciales según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; en conclusión con ello el Congreso de la Nación ha violado el "principio Tripartito de Gobierno" lo que reviste gravedad institucional que impone necesariamente que se declare la inconstitucionalidad de dichas normas. El aspecto que mas destaca el vicio señalado, es la facultad que tienen las Comisiones Médicas o lo que es lo mismo el Poder Ejecutivo Nacional de determinar si una enfermedad debe ser considerada profesional o no, desplazando de esta manera a los jueces ya que se trata de una actividad típicamente jurisdiccional, reservada en forma exclusiva al Poder Judicial, conforme se desprende de las normas constitucionales fijadas y de los Pactos y Tratados Internacionales que con jerarquía constitucional se han incorporado a nuestra C.N. en su art. 75 inc 22. No puede jamás el poder administrador del Estado, ni cuerpos extraños al poder judicial asumir funciones jurisdiccionales y "decir lo que es en derecho y en justicia", ello constituye un hecho de gravedad institucional que no puede ser admitido bajo ningún concepto y constituye un antecedente de extrema peligrosidad para nuestro sistema político institucional, ya que delega en un solo poder la potestad legislativa, ejecutiva y judicial.- En el caso que nos ocupa, el poder

administrador dicta la norma, determinando cuales son enfermedades profesionales indemnizables; emite las tablas de evaluación de las incapacidades laborales procediendo a la determinación de las prestaciones en especie; igualmente ejecuta la norma dictada pues ello hace a la esencia del Poder Administrador. Finalmente cerrando el círculo de la concentración de todos los poderes del estado, interpreta y aplica la norma en cuestión, dejando de lado al Poder Judicial, lo que evidencia la existencia de vicios que son insanablemente nulos. En consecuencia estas normas violan lo estatuido en los arts. 31, 75 Inc. 12 y 22 C.N. desconociendo los pactos y tratados internacionales, arts. 76, 99, 116 de la C.N. debiendo ser declarada su inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de autos.-

El Tribunal de Trabajo Nº 4 de San Isidro, en autos Nº 2327, caratulados "Capacete, Liliana C/ Supermercados Norte S.A. S/ Enferm. Acc." sostuvo:

"Ahora bien, tanto el art. 26 inc. 1, como los art. 21 y 46 de la ley 24.557, constituyen preceptos de carácter eminentemente procesal. Como se ha destacado la regulación de normas de tal naturaleza ha de quedar reservada a jurisdicción de cada provincia y la legislación cuestionada debe interpretarse en forma armónica con la totalidad del ordenamiento jurídico, analizando las consecuencias que han de derivarse de su aplicación, y teniendo fundamentalmente en cuenta los principios y garantías de raigambre constitucional. Por lo expuesto entiendo que dichas disposiciones, en cuanto imponen un procedimiento administrativo y judicial a ser aplicado con carácter obligatorio en todo el ámbito de la República, resultan violatorias de las autonomías provinciales en dicha materia, consagradas por las normas, tanto de la C.N., como de la C. de la Prov. de Buenos Aires. Cuando el art. 28 establece los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, establece de esta manera que el Poder Legislativo debe actuar razonablemente en el cumplimiento de la actividad legislativa, fijando el límite mas allá del cual se produce la inconstitucionalidad de la norma. En orden a lo expuesto entiendo que la disposición contenida en el art. 26 inc. 1º de la ley 24.557 carece de razonabilidad, pues su finalidad deviene categóricamente absurda, en tanto inviste al deudor (ART) de la calidad de gestor de prestaciones que el mismo debe abonar al damnificado. En razón

de ello entiendo que la norma comentada resulta violatoria del principio contenido en el art. 28 de nuestra Carta Magna. En cuanto a los art. 21 y 46 de la ley 24.557 este Tribunal se ha expedido con anterioridad sosteniendo que tales normas resultan violatorias, no sólo de las garantías del debido proceso y del juez natural consagradas en el art. 18 de la C.N., en cuanto impiden u obstaculizan el pleno acceso de la víctima a la jurisdicción, sino también del art. 15 de la Constitución de la Prov. de Buenos Aires, en cuanto asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, consecuentemente con lo establecido en el art. 50 de la C.N. que garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, en las condiciones que allí establecen. Por los fundamentos expuestos corresponde declarar la inconstitucionalidad de los art. 26 inc. 1º, 21 y 46 de la ley 24.557".-

En el caso Colman C/ Lasalle el Tribunal N° 4 de La Plata sostuvo:

"Sin perjuicio de la inaplicabilidad que en nuestra provincia, en principio detentan los arts. 21,22 y 46 y disposición adicional 3º de la ley 24.557, ellos detraen la competencia que es propia del Tribunal conforme a las normas constitucionales y supralegales vigentes; en consecuencia, además de resolver el planteo de la parte actora debo pronunciarme de oficio respecto a su inconstitucionalidad. Así se desprende de decisiones de la CSJN (Fallos 238:239 y sus antecedentes); y así nos lo enseña el Dr. Vazquez Vialard en "El avance del poder federal sobre las provincias, intento de detracción de su jurisdicción en la LRT. Posibles vías de solución" en TySS 1996-510.

La doctrina sentada en los casos **Venialgo** y **Marchetti**, determina que siendo la materia de accidentes de trabajo de derecho común e interviniendo en la misma sujetos de derecho privado como son los trabajadores y las ART, no se justifica la federalización del procedimiento, ni por lo tanto, la intervención de organismos federales administrativos como las comisiones médicas ni la Justicia Federal de la Seguridad Social, si no que corresponde intervenir a la Justicia Ordinaria.

Reitero que el carácter inconstitucional de las Comisiones Médicas y su procedimiento ya fue resuelto en forma definitiva por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, en los fallos Castillo, en virtud del cuál, el trabajador puede presentarse ante cualquier tribunal del país, sin necesidad de transitar previamente por las Comisiones Médicas, criterio éste, que es aceptado unánimemente por los Superiores Tribunales de Provincia (**"Montero C/ Consolidar" Supremo Tribunal de Córdoba; "Retamar Silva C/ Provincia de Bs. As." SCJBA, 12/3/08**)

De acuerdo a la doctrina de la Corte, es competente la Justicia Ordinaria, haya o no habido pronunciamiento de la Comisión Médica.

Las sentencias dictada por la CSJN en estos casos constituyen un conjunto armónico que determina la inconstitucionalidad de los art. 21, 22 y 46 inc.1 de la LRT. Y de las normas correspondientes del decreto 717/96 y que debe extenderse a la norma de la ley 26.773 que legitiman la intervención de dichas comisiones, en consecuencia surge como doctrina aplicable para todos los tribunales del país, que las Comisiones Médicas creadas por la LRT, al constituir organismos de carácter federal, son inconstitucionales y los trabajadores o derecho a habientes, puedan recurrir abiertamente a los Tribunales de Trabajo para reclamar las prestaciones de la LRT.

El art. 4 de la ley 26.773 ratifica el procedimiento administrativo previo a promover la acción especial o fundada en el derecho común: los obligados por la ley N° 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los 15 días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechos habientes, los importes que les corresponde percibir por aplicación de éste régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentra a su disposición para el cobro. Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en éste régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otro sistema de responsabilidad (los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables).

Evidentemente, no se han considerado la triada de sentencias dictadas por la CSJN en los casos **Castillo, Venialgo y Marchetti**, que constituyen un conjunto armónico que determina la inconstitucionalidad de los art.21, 22 y 46 inc.1 de la LRT y de las normas correspondientes de decreto PEN 717/96. Cabe recordar, que lo que no ha considerado la nueva ley, es que éstos fallos determinan una instancia superadora de la notable desigualdad sufrida por los trabajadores que debías presentarse solos, sin defensas letradas, enfrentando las estructuras de las compañías aseguradoras y sometándose a la decisión de las cuestionadas Comisiones Médicas y en caso de disconformidad, recorrer largos caminos ante órganos distantes, federales e inespecíficos como son la Comisión Médica Central o la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Conforme al art. 75 inc. 12 de la CN, el Estado Federal tiene la facultad de dictar los códigos de fondos, no pudiéndose alterar las jurisdicciones locales. La competencia Federal es de por sí restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los supuestos del art. 116 de la CN. Siendo el conflicto de accidentes de trabajo una cuestión de derecho común, por lo que el Estado Nacional no puede invadir la facultad de las provincias sustrayéndose de intervenir a las justicias locales, ya que las provincias no han delegado en el Estado Federal su potestad de reglar el procedimiento y la jurisdicción, que debe intervenir en los accidentes y enfermedades laborales

g-) **ARTÍCULO 46º DE LA LEY 24.557**: La norma señalada habla de la competencia judicial, y cuyo texto dice: "LAS RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES MÉDICAS PROVINCIALES SERÁN RECURRIBLES Y SE SUSTANCIARÁN ANTE EL JUEZ FEDERAL, CON COMPETENCIA EN CADA PROVINCIA ANTE EL CUAL SE FORMULARÁ LA CORRESPONDIENTE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, O ANTE LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL A OPCIÓN DE CADA TRABAJADOR".-

LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL SUSTANCIARÁ LOS RECURSOS POR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACIÓN.-

LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA EN CADA PROVINCIA Y LAS QUE DICTE LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL, SERÁN RECURRIBLES ANTE LA CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.- TODAS LAS

MEDIDAS DE PRUEBA, PRODUCIDAS EN CUALQUIER INSTANCIA, TRAMITARÁN EN LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DONDE TENGA DOMICILIO EL TRABAJADOR Y SERÁN GRATUITAS PARA ESTE.-

El inciso 1º desconoce los principios del juez natural y el derecho al libre acceso a la justicia, constituyendo una grosera delegación de funciones reservadas por la C.N. a otros poderes del Estado; se atenta también contra las provincias ya que se ha legislado sobre materias expresamente reservadas al producirse la organización nacional; y lo que resulta inadmisibile desde todo punto de vista jurídico es atribuirle funciones jurisdiccionales en forma expresa a la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL dependiente del Poder Administrativo, violando el Principio Republicano Federal de Gobierno.-

Otro agravio que vulnera la Constitución lo constituye el Recurso que se plantee ante las resoluciones del Juez Federal o la Comisión Médica Central, debe sustanciarse ante la CAMARA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, olvidando que toda causa iniciada en la Provincia de Mendoza se debe tramitar por ante las Cámaras del Trabajo y finalmente por la Suprema Corte de la Provincia, y en caso de darse las circunstancias que prevé la ley podrá mediar recurso final ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 121 C.N.).-

Todas estas anomalías que hemos señalado violan las siguientes normas constitucionales: art. 75 Inc. 12 por haber delegado facultades que le son propias e indelegables (art. 76 C.N.) al Poder Ejecutivo, a su vez y lo que reviste mayor gravedad institucional, le ha transferido al Poder Ejecutivo a través de las Comisiones Médicas facultades jurisdiccionales privativas del Poder Judicial del Estado, desconociendo la norma del art. 116 C.N.; en consecuencia debemos entender que la calificación de la naturaleza del accidente laboral, de las enfermedades accidentales de que se trate, como la medida de las prestaciones en especie, cuya medida debe cumplimentarse en base a un acto que exprese el derecho y en que medida le asiste a cada parte, ello indudablemente conforma a una atribución exclusiva de un poder del Estado, como es el Judicial; por ello el art. 75 inc. 12 C.N. dispone: "... Correspondiendo su aplicación a los Tribunales Federales o PROVINCIALES, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones..."-.

Igualmente como resultado de lo expuesto, se ha vulnerado el Principio Tripartito de Gobierno art.1º C.N. y art. 75 Inc. 22 en lo que se refiere a los tratados Internacionales con jerarquía constitucional a lo que ya me he referido anteriormente.-

Ello nos lleva a solicitar a V.E. que restablezca el orden jurídico seriamente desconocido por la norma cuestionada declarando su inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de autos.- El inc. 2 también resiente a la constitución y debe ser declarada su invalidez, por cuanto avanza en sus facultades constitucionales e incursiona en facultades reservadas por las provincias, al fijar competencia Federal a los reclamos por la vía civil en el caso del dolo del empleador, ver art. 75 inc. 12 y 121 C.N.-

h-) **ARTÍCULO 49º, CLÁUSULA ADICIONAL 1º LEY 24.557:** Esta norma sustituye el artículo 75º de la ley 20.744 por el siguiente texto:

1) EL EMPLEADOR ESTA OBLIGADO A OBSERVAR LAS NORMAS LEGALES SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, Y HACER OBSERVAR LAS PAUSAS Y LIMITACIONES A LA DURACIÓN DEL TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL ORDENAMIENTO LEGAL.-

2) LOS DAÑOS QUE SUFRA EL TRABAJADOR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL APARTADO ANTERIOR, SE REGIRÁN POR LAS NORMAS QUE REGULAN LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR ACCIDENTES EN EL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, DANDO LUGAR ÚNICAMENTE A LAS PRESTACIONES EN ELLA ESTABLECIDAS.-

El art. 75º de la ley 20.744 establecía el deber de seguridad que tiene el empleador frente a sus subordinados, de tomar todas las medidas conducentes para garantizar su integridad psicofísica del trabajador, esta norma es de carácter contractual y su incumplimiento genera para el principal en caso de daño físico o psicofísico, responsabilidad a los términos del art. 1.109 del Código Civil que obliga a reparar los daños y perjuicios ocasionados con la acción u omisión en violación a la norma en estudio; como ha sido resuelto por la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria en nuestro país.-

En cambio, con la modificación que introduce el art. 49, cláusula Adicional 1º, Ley 24.557 en sus dos incisos, los daños sufridos por el subordinado a consecuencia de la acción u omisión del empleador a las normas de seguridad será reparada por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones reducidas en ella establecidas. La norma impugnada viola gravemente el "principio de igualdad y de no discriminación" introduciendo un tratamiento diferenciado frente a la ley según se trate de un obrero o ciudadano común; en caso de accidente al primero lo limita a reclamar la reparación de los daños a las indemnizaciones limitadas de la Ley 24.557, en cambio el segundo puede hacer el reclamo por las normas del Código Civil, donde rige el principio de la reparación integral.-

Hay varios ejemplos que ilustran sobre la desigualdad y discriminación que es objeto el trabajador; como el caso que ante un mismo siniestro en que explota una caldera de una tintorería y se accidenta un obrero que la maneja y un cliente que se encuentra en el local; aquél verá limitada la reparación a lo fijado por la ley 24.557 y el CLIENTE O TERCERO, podrá demandar la reparación integral conforme las normas que regulan la responsabilidad civil. No existe razón de Estado ni de ninguna otra naturaleza que justifique tan grosera diferencia de tratamiento frente a la ley, constituyendo un agravio al orden jurídico y al pueblo Argentino. En consecuencia la norma cuestionada debe ser declarada inconstitucional, por violar el principio de igualdad y de no discriminación arts. 14 bis, 16, 31, 75 Inc. 22 y 23; "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", considerando tercer párrafo y preámbulo, "Declaración Universal de los Derechos Humanos", arts. 1º, 2º y 7º; "Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto San José de Costa Rica", art. 24; "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", preámbulo, arts. 1º, 2º, 14º y 26º; "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", Parte II, arts. 2 segundo párrafo, 4º y 5º; ("Los Infortunios Laborales en la Ley 24.557 L.R.T." de ISIDORO GOLDENHER - ERREPAR Nº 133, Septiembre 1996 Tomo x, pag. Nº 757 - EDUARDO ALVAREZ, ERREPAR de Mayo de 1993 Tomo VII, pag. Nº 437).-

El Tribunal Nº 4 de La Plata, en el caso Colman C/ Lasalle sostuvo:

"El art. 49 adicional 1º, en cuanto deroga el deber de seguridad que se reconocía en el anterior art. 75 de la LCT, la considero inocua, toda vez que el deber de indemnidad se encuentra legislado en otra norma de rango superior, cual es el art. 19 de la C.N. y también es receptado por normas de derecho común- Deber de seguridad que no deriva del contrato de trabajo, sino del deber general de no dañar a otro y que constituye el sustrato de la responsabilidad civil extracontractual contemplada por el art. 1109 del C.C. (SCJBA 16/11/93 "Montiel Francisca C/ Estancia La Adela SCA" en carpetas DT 3796).-

i-) **ARTÍCULO 49º, CLÁUSULA ADICIONAL 3º LEY 24.557:** Esta norma obliga al dependiente que ha sufrido un accidente con motivo o en ocasión del trabajo a que previamente a iniciar cualquier acción judicial, a que previamente inicie un procedimiento administrativo obligatorio de conciliación y que una vez no arribado a un acuerdo entre partes, recién puede iniciar acción judicial acompañando la constancia de fracaso emitido por la autoridad interviniente en el proceso de conciliación.-

Esta norma de típica naturaleza procesal viola expresas normas constitucionales como los arts. 121, 75 Inc. 12 de la C.N. por cuanto las provincias se han reservado los poderes no delegados al Gobierno Federal y no es facultad del Congreso el dictar normas procesales, tal como lo dispone el art. 75 inc. 12, que dice: "... sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales...", de manera que el Congreso a avanzado en sus facultades desconociendo los derechos reservados por las provincias, violando lo dispuesto en el art.1º de la Constitución de la Provincia de Mendoza que impone como principio dogmático que " su autonomía es de la esencia de su gobierno y lo organiza bajo la forma republicana representativa, MANTENIENDO EN SU INTEGRIDAD TODOS LOS PODERES NO CONFERIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AL GOBIERNO DE LA NACIÓN", de manera que la norma impugnada constitucionalmente choca en forma expresa con la normativa Provincial.-

Ha desconsiderado también lo dispuesto por el art. 12 de la Constitución Provincial que ordena que "... Ninguno de estos poderes podrá arrogarse, bajo pena de nulidad, facultades que no le están deferidas por esta Constitución, NI DELEGAR LAS QUE LE CORRESPONDEN ...", de manera que al entrar en pugna la norma

nacional con las disposiciones constitucionales Provinciales debe prevalecer ésta atento a la doctrina que emerge del art. 31 de la C.N., en consecuencia por afectarse la doctrina sobre las facultades no delegadas por las Provincias a la Nación, y por tanto se debe declarar su inaplicabilidad por INCONSTITUCIONAL.-

Asimismo el artículo impugnado viola el principio de igualdad ante la ley por cuanto se le exige al obrero por su sola condición, seguir un procedimiento administrativo obligatorio de naturaleza netamente dilatorio, tratamiento que no tiene el resto de los habitantes del país, vulnerando el art. 16 de la C.N. y 7 de la Constitución Provincial. Desde otro punto de vista limita al obrero de recurrir al servicio de la justicia -juez natural- en forma inmediata, violando expresas normas constitucionales y tratados internacionales, art. 75 inc. 22 de la C.N. a los que nos hemos referido anteriormente y los que me remito. Asimismo entre en colisión el art. 10 de nuestra Constitución Provincial cuando dice: "... ASÍ COMO EL PETICIONAR INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE ANTE TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES PARA SOLICITAR GRACIA O JUSTICIA ...".- Debo destacar que la Provincia no podrá adherirse a esta norma por cuanto existen expresas disposiciones constitucionales que se lo prohíben como son los arts. 7, 10, 12, 99 inc. 12 y 22; 161 y 48 de la C.P.-

En consecuencia y reiterando lo ya dicho, la naturaleza netamente procedimental de la norma del art. 49 disposición adicional 3º de la Ley Nº 24.557, legisla sobre materia no delegada por la provincia de Mendoza al Gobierno Nacional, el que no se encuentra habilitado para su dictado y correlativamente por las razones apuntadas es que corresponde se declare su inconstitucionalidad y en consecuencia su inaplicabilidad al presente juicio.-

j-) **ARTÍCULO 49, CLÁUSULA ADICIONAL 5º LEY 24.557:** El inciso Iº dice: "Las contingencia que sean puestas en conocimiento del empleador con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley darán derecho únicamente a las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo, aún cuando la contingencia fuera anterior, y siempre que lo hubiere prescripto el derecho conforme a las normas de esta ley".-

Esta disposición viola el derecho de propiedad, art. 17 de la C.N. y de irretroactividad de la ley y de los derechos adquiridos, toda vez que reconoce que el evento y en consecuencia el daño ocasionado se ha producido con anterioridad a la

vigencia de la Ley 24.557, hecho ocurrido bajo el imperio de una ley anterior que le otorga al obrero derechos patrimoniales superiores a los de ésta ley.- La norma, no es de naturaleza procesal ya que no se trata de su aplicación a causas en trámite, sino sustancial por que afecta derechos que tienen protección constitucional (art. 3 Código Civil) como es la garantía del derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la C.N., por ello solicito la declaración de su inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de autos.-

Que declarada la inconstitucionalidad de las normas señaladas no le queda al obrero o empleado víctima de un accidente sufrido con motivo o en ocasión del trabajo, marco jurídico específico para canalizar su reclamo, atento a la derogación de la Ley 24.028 sus complementarias y reglamentarias establecidas en el art. 49 disposición final tercera de la Ley Nº 24.557, debiendo recurrir a las normas del derecho común para demandar los daños y perjuicios sufridos.-

k-) **El Agravio Concreto - El Perjuicio Concreto:** Las normas impugnadas precedentemente, en cuanto a su validez constitucional, producen un agravio a la actora, toda vez que le privan el acceso a la indemnización por los daños sufridos por el hecho, en ocasión, en relación y por causa de la actividad laboral – en el caso de marras el accidente Laboral sufrido en fecha 07-02-2020 por el Sr. Altamirano.- El perjuicio concreto es claro, ya que de admitirse la validez de la normativa cuestionada, el actor se ve privada de recurrir a la instancia judicial, a los efectos de percibir las indemnizaciones que le corresponden, de parte de quien debe responder por la actividad industrial que desarrolla.- La privación de la posibilidad de ser indemnizado en una suma que en modo alguno repare el perjuicio efectivamente sufrido, como consecuencia del accidente laboral sufrido, le ocasiona un perjuicio, cuya cuantificación se encuentra concretada en el Capítulo "Liquidación", y que ilustra de la importancia económica del reclamo y por tanto del perjuicio concreto que se le acarrearía al actor en caso de verse privado de acceder a la Justicia en procura de la indemnización reclamada en autos.-

l-) **Competencia:** Las Cámaras Trabajo han resuelto sobre la Inconstitucionalidad del art. 46 y la plena aceptación de la competencia de los Tribunales Provinciales en los Autos nº 30.608 caratulados "VARGAS, MIGUEL ANGEL c/ JUGOS LOURDES S.A.", Autos nº 30.611 caratulados "SALGUERO, HUGO c/ FRAGAPANE HNOS. S.R.L. p/

ACCIDENTE"; Autos nº 30.724 caratulados "FLUIXA DE RODRIGUEZ, YOLANDA c/ EXPRESO LUJAN DE CUYO S.A. p/ ACCIDENTE"; Autos nº 30.894 caratulados "OLAVARRIA c/ JOSE CARTELLONE C.C.S.A. p/ ACCIDENTE"; Autos nº 30.949 caratulados "ACIAR, JORGE DAVID c/ 27 DE JULIO S.R.L. Y OTS. p/ APELACIÓN", y Autos nº 30.733 caratulados "ALCAYA, CARLOS DANIEL c/ ARTRANS S.A. p/ ACCIDENTE".-

Por su parte, los Tribunales Federales de nuestra provincia se han declarado incompetentes para entender en casos como el de autos. Tal criterio ha sido seguido en forma unánime por los Tribunales provinciales que han aceptado su competencia.-

Así la jurisprudencia nacional ha dicho:

"El conflicto suscitado en territorio provincial, entre un trabajador y su empleador o la A.R.T., por motivo derivado de la relación laboral, es competencia de los Tribunales locales (art. 5 y 75 inc.12 de la C.N.) (Tribunal de Trabajo Nº 4 de La Plata, 11/7/97, "Alonso, Pedro c/ INDECO Minoli S.A.I.C.)"

Por todo lo expuesto precedentemente, esta parte solicita a V.E declare la inconstitucionalidad de las normativas citadas, reestableciendo así el orden jurídico, respetando la división de poderes y sus facultades atribuidas constitucionalmente y sobre todo en pos de la protección de los derechos del trabajador, derechos estos contemplados en nuestra Constitución Nacional.-

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Nº 9017 de MENDOZA: Dicho cuerpo legal establece que *"ART. 3 Determínese que los recursos ante el fuero laboral provincial aludidos en el artículo 2 de la Ley Nº 27.348 y artículo 46 de la Ley 24.557 (texto según modificación introducida por Ley Nº 27.348), deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Provincial Nº 2.144 y modificatorias, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45 días) hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad..."*

Esta parte fue notificada de la Resolución definitiva emitida por la Comisión Médica Nº 04 mediante el sistema "Ventanilla Electrónica" dependiente de la

Superintendencia de Riesgo de Trabajo, por lo que consideramos menester continuar con los lineamientos de la presente demanda, y en defensa integra de los derechos del trabajador, plantear la inconstitucionalidad del art. 3 Ley Provincial N° 9017.-

Esta parte considera que la aplicación del art. 3 de la ley 9017 viola el derecho de acceso a la justicia de los trabajadores, como así también principios relativos a la seguridad social, contemplados en los art. 14 y 14 bis de nuestra Constitución Nacional, al imponérsele un plazo perentorio de 45 días para iniciar su acción cuando no existe una norma de caducidad que imponga dicha sanción, además la fijación de un término tan breve, fatal y conciso vulnera los derechos de los trabajadores, el orden público y resulta contradictorio con las normas nacionales, afectando sus derechos en beneficio de las aseguradoras de riesgos del trabajo, violando innumerables normas de la Constitución Nacional y Tratados internacionales de Derechos Humanos que consagran el debido acceso a la justicia y debido proceso, resultando violatorio del art. 75 de la Constitución Nacional, el art. 259 de la ley de contrato de trabajo.-

En conclusión, el mencionado art. 3 de la ley 9017 vulnera garantías constitucionales como el derecho de propiedad, igualdad ante la ley, legalidad, defensa en juicio y debido proceso -arts. 14, 17, 18, 19, 75 incs. 22 y 76 de la Constitución Nacional-

En este sentido, nuestra Jurisprudencia ha sostenido que "... a) En primer lugar resulta importante destacar que en nuestro sistema federal de gobierno, la distribución de competencias ha sido establecida por la Constitución Nacional para así asignar a las Provincias poderes reservados o no delegados que no pueden ser transferidos al Gobierno Nacional (art. 5, 121 y 122 de la Constitución Nacional). b) Entre los poderes de organización de las Provincias se encuentra el de dictar sus códigos de procedimientos para poder aplicar el derecho común en sus respectivos tribunales, (art. 75 inc. 12). La regla les asigna a la Nación y a las Provincias la potestad discrecional de organizar sus respectivas jurisdicciones a la hora de aplicar el derecho común, y así lo ha decidido la Corte Federal (Fallo 278: 62 entre otros) (Quiroga Lavié H. Constitución de la Nación Argentina Comentada. Buenos Aires, ZAVALIA, Editor, 1996 p. 375). c) Por ello es que, toda la legislación en torno a la temática de los riesgos del trabajo es legislación común y su sanción corresponde al

Congreso Nacional, mientras que su aplicación en las provincias debe ser efectuada por los órganos locales. d) Conforme a ello, la Provincia de Mendoza sancionó la ley N°9017 (B.O. 02 de noviembre de 2017) por la cual adhirió a las disposiciones establecidas en la ley 27.348 (complementaria de la ley 24.557) quedando delegadas expresamente a la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 1, 2 y 3 de la ley 27.348 y sus modificatorias, para así configurar el sistema de instancia previa, obligatoria y excluyente de toda otra intervención ante las Comisiones Médicas. i. Así, en el diseño de la ley nacional 27.348 Título I "De las Comisiones Médicas" se ha previsto la posibilidad de recurrir la decisión administrativa ante el fuero laboral provincial dentro del plazo de 45 días hábiles judiciales desde la notificación de tal resolución bajo apercibimiento de caducidad (art. 3 ley 9017). ii. Es decir que, de no presentar recurso –formalizado como acción laboral ordinaria (art. 3 ley 9017)- en el término señalado, el derecho del trabajador se extingue; siendo éste el efecto propio de la caducidad de los derechos (Art. 2566 Código Civil y Comercial: "La caducidad extingue el derecho no ejercido"). **En tal análisis, surge evidente que la ley provincial señalada (N°9017), en tanto dispone un nuevo modo de caducidad legal, contradice la ley nacional (20.744) en perjuicio de los trabajadores y, por tanto, transgrede facultades propias del Gobierno Nacional.** (LENCINAS DROGUETT GASTON NICOLAS EN J: 159539 "LENCINAS DROGUETT GASTON NICOLAS C/ PROVINCIA ART P/ ACCIDENTE" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL *104967697* Mendoza, a 06 de noviembre de 2020)

Además, más allá de los fundamentos esgrimidos precedentemente por esta parte, que llevan a considerar la Inconstitucionalidad de la mencionada normativa, el plazo de 45 días resulta insuficiente a fines de que el trabajador pueda recabar toda la documentación necesaria para la interposición de la correspondiente Demanda Judicial, ello en virtud de que el mismo necesariamente debe, como en el caso de marras, realizarse estudios médicos para la pericia medica de parte, recabar datos de testigos, informes, y demás. –

Por lo cual esta parte solicita se declare la inconstitucionalidad del art 3 Ley 9017.-

Consideramos además necesario hacer mención al criterio que posee esta excelentísima Primera Cámara Laboral de la Cuarta circunscripción Judicial, respecto a determinar la INCONSTITUCIONALIDAD de la presente norma, con una correcta aplicación de lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en los autos N° 159114 caratulados: "HERRERA WALTER ARIEL EN J: 159114 "HERRERA WALTER ARIEL C/ PROVINCIA ART SA P/ ACCIDENTE" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL" con fecha 18/09/2020, declaro la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 9017. En el que se expuso que: "...el art. 3 de la ley 9017 resulta inconstitucional e inconvencional en cuanto vulnera la normativa nacional e internacional determinando la caducidad de un derecho a través de una ley provincial en perjuicio de un trabajador que, pretende una justa indemnización por incapacidad originada en un accidente laboral o enfermedad profesional. b). En otro orden, surge también de las leyes nacionales 24.557 y 20.744 un plazo de prescripción de la acción por responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales de dos años (arts. 258 LCT y 44 LRT), pero pretende la ley provincial coartar tal posibilidad en el escueto plazo de 45 días bajo apercibimiento de caducidad. Si bien existe una diferencia conceptual entre ambos institutos lo cierto es que, transcurrido el plazo de prescripción, el deudor se libera de la obligación por el transcurso del tiempo (art. 3947 del derogado Código Civil de Vélez Sarfield), mientras que la caducidad extingue el derecho (art. 2566, Cód. Civ. y Com.). Luego, en relación a dichos conceptos, se considera nula la cláusula que establece un plazo de caducidad que hace excesivamente difícil a una de las partes el cumplimiento del acto requerido para el mantenimiento del derecho o que implica un fraude a las disposiciones legales relativas a la prescripción (art. 2568 Cód. Civ. y CN). i. **Es decir que, en aplicación del art. 3 de la ley 9017, transcurrido el plazo de 45 días hábiles judiciales para presentar recurso ante la justicia laboral ordinaria (art. 2 ley 27348) el trabajador tendrá aniquilado su derecho aun cuando las normas de fondo le permiten ejercer la acción en el plazo de dos años lo que, carece de toda lógica, vulnera el principio protectorio, las competencias nacionales y deniega infundadamente el acceso a la justicia...**"

VIII.- LIQUIDACIÓN:

Datos ingresados

Ley N° Ley 27.348 (Ripte+Tasa)

Edad Accidentado: 47

Fecha de Accidente-. 07-02-2020

Ripte Vigente: Septiembre 2021 - 10762.48

Incapacidad: %14.5

Adicional 20% Art 3: si

Liquidación s/ LRT

IBM: \$80,070.16

53 x IBM x % x CE: \$851,000.98

20% adic. Art 3: \$170,200.20

Total histórico: \$1,021,201.18

Total histórico + interés variación ripte DNU 669/19 \$1,705,384.48

Monto indemnizatorio mínimo (Piso Ripte) + interés variación ripte DNU 669/19:
\$721,228.19. –

Conforme lo expuesto precedentemente y el cálculo indemnizatorio acompañado, el monto reclamado en la presente demanda asciende a la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 48/100 (\$1.705.384,48)

IX.- **PRUEBA:**

Ofrezco la siguiente:

A.-) **INSTRUMENTAL:**

- 1) Copia de Poder Especial para Juicios Apud-Acta suscripto por el Sr. ALTAMIRANO ANGEL CEFERINO.-
- 2) Copia DNI del Trabajador.-

- 3) Copia de constancia Parte Médico de Ingreso emitida por PROVINCIA ART de fecha 02-03-2020.-
- 4) Copia de Alta médica emitida por PROVINCIA ART de fecha 02-03-2020.-
- 5) Copia de Constancias de solicitud de Reingreso de fecha 04-03-2020.-
- 6) Copia de Alta Médica emitida por PROVINCIA ART de fecha 06-03-2020.-
- 7) Copia de Constancias de solicitud de Reingreso de fecha 06-03-2020.-
- 8) Copia de constancia Parte Médico de Ingreso emitida por PROVINCIA ART de fecha 06-03-2020.-
- 9) Copia de Constancia de Ingreso de Tramite ante la SRT Expte N° 84540/20.-
- 10)Copia Certificada de Acta de Audiencia Medica de fecha 27-07-2020 de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo.-
- 11)Copia de solicitud de Historia Clínica correspondiente al Sr. ALTAMIRANO ANGEL CEFERINO. –
- 12)Dictamen Médico emitido por la comisión Medica Nro. 403 de la SRT – Delegación Mendoza - de fecha 18-08-2020.-
- 13)Copia de Constancias de solicitud de Reingreso de fecha 24-08-2020. –
- 14) Copia de constancia Parte Médico de Ingreso emitida por PROVINCIA ART de fecha 24-08-2020. –
- 15)Copia de Alta Médica emitida por PROVINCIA ART de fecha 21-09-2020. –
- 16) Copia de Carta Documento remitida por PROVINCIA ART de fecha 25-09-2020.-
- 17)Copia de Constancia de Asistencia a turno para recalificación profesional, emitida por PROVINCIA ART de fecha 28-09-2020. –
- 18)Copia de Constancia de Alta Laboral por recalificación Profesional emitida por PROVINCIA ART de fecha 28-09-2020. –
- 19) Copia de Carta Documento remitida por PROVINCIA ART de fecha 16-10-2020. –
- 20)Copia Certificada de Acta de Audiencia Medica de fecha 15-07-2021 de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo.-
- 21)Copia Certificada de Dictamen Médico de fecha 09-08-2021 de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo.-
- 22)Copia de dos Estudios RESONANCIA MAGNETICA realizada al trabajador, emitida de fecha 18-03-2020 y de fecha 11-2021. –

- 23) Copia de 2 certificados médicos suscritos por el Dr. ALFREDO PRADA, de fecha 11-02-2020. –
- 24) Copia de 2 certificados médicos suscritos por el Dr. RODRIGUEZ GUILLERMO de fecha 26-02-20 y 04-03-2020. –
- 25) Copia de certificado médico suscripto por la Dra. MARIA FERNANDA PERABI de fecha 09-03-2020. –
- 26) Copia de certificado médico suscripto por el Dr. LEONARDO GALLARDO, de fecha 21-04-2020. –
- 27) Copia de certificado médico suscripto por el Dr. ROJAS MATIAS, de fecha 24-08-2020. –
- 28) Copia de 12 bonos de sueldo. -
- 29) Pericia Médica de parte, suscripta por el Dr. VALLEJO GABRIEL Mat. N° 11523 de fecha 08-11-2021.-

B.-) **PERICIAL:**

1) Pericial Medica: Designación de un **Perito Médico especialista en Medicina Laboral**, quien deberá informar al Tribunal: a) Si el Actor presenta el cuadro y las lesiones descriptos en el escrito de demanda y en la pericia de parte acompañada; b) Si el mismo guarda relación de causalidad con el accidente Laboral sufrido por el Sr. Altamirano en fecha 07-02-2020.-; c) Si el cuadro descripto que sufre el actor, le acarrea incapacidad laborativa; d) En caso afirmativo, grado y carácter de la misma, teniendo en cuenta edad, sexo y grado de instrucción.- El grado de incapacidad deberá ser determinado teniendo en cuenta los baremos de Rubinstein, Kvitko, Jofré, etc., sin perjuicio de los que el Sr. Perito estime pertinente citar; e) Cualquier otra circunstancia relevante para las presentes actuaciones.- Advertencia al Sr. Perito Médico y Oposición a Aplicación solo de los Baremos Ley 24.557 y Decreto N° 659/96: Que desde ya, ésta parte se opone a que el Perito Médico que se designe, informe el grado de incapacidad que presente el actor, solamente en base a los Baremos de la Ley 24.557 y Decreto n° 659/96, debiendo informar el mismo en base a otros Baremos tradicionales conforme lo tiene resuelto nuestra jurisprudencia.-

Asimismo el Sr. Perito deberá informar si es o ha sido prestador de A.R.T. y/o de Comisión Médica SRT N° 403 y si tiene o tuvo relación laboral con cualquiera de ellas, y en su caso indique con cual.-

C-) **INFORMATIVA:**

1.-Oficio Dirigido a PROVINCIA ART, a los efectos de remitir original de la constancia de la denuncia del accidente laboral sufrido por el Actor, Sr. ALTAMIRANO ANGEL CEFERINO DNI N° 23.385.912, como así también toda documentación relacionada con el Siniestro sufrido por el mismo en fecha 07-02-2020.-

2.- Oficio dirigido a Sanatorio Valle de Uco fin de que remita a este Tribunal Historia Clínica correspondiente al Sr. ALTAMIRANO ANGEL CEFERINO DNI N° 23.385.912 y toda documentación relacionada al accidente laboral sufrido por el trabajador en fecha 07-02-2020. –

3.- Oficio dirigido a GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA –Jurisdicción: DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE VIALIDAD- a fin de que informe a este Tribunal si el Actor, Sr. ALTAMIRANO ANGEL CEFERINO DNI N° 23.385.912 se desempeña en relación de Dependencia para el mismo, y en caso afirmativo acompañe estudios preocupacionales y legajo personal, e informe: antigüedad en el empleo, jornadas y horarios de prestación de servicios, detalle las tareas que realiza. Asimismo, informe todo lo referente que le concierne con relación al accidente laboral sufrido por el trabajador en fecha 07-02-2020 (hora, lugar, consecuencias en la salud del actor, procedimiento administrativo interno realizado y cualquier otro dato de interés para la causa)-

4. - Oficio dirigido a Clínica SANTA CROCE SALUD a fin de que remita a este Tribunal Historia Clínica correspondiente al Sr. ALTAMIRANO ANGEL CEFERINO DNI N° 23.385.912 y toda documentación relacionada al accidente laboral sufrido por el trabajador en fecha 07-02-2020. –

d) **TESTIMONIAL:** se ofrecen como testigos las siguientes personas:

- 1) NARVAEZ JUAN JORGE, DNI N° 13.429.270, con Domicilio Real en Calle Fuerte San Carlos N]° 361, Departamento de Tunuyán, Mendoza. Teléfono: 2622-630116.-
- 2) CORONEL WALTER JESUS, DNI N° 31.922.772, con Domicilio Real en Calle Entre Rios N° 636, Departamento de Tunuyán, Mendoza, Teléfono: 2622-605027 -

- 3) PRIETO GERARDO MANUEL, DNI N° 13.769.016, con Domicilio Real en Calle Catamarca N° 72, Departamento Tunuyán, Mendoza, Teléfono: 2622367147. -
- 4) MENDEZ MIGUEL ANGEL DNI N° 22.401.872, domicilio Real en Calle Maipú y Tropero Sosa s/N° Departamento de Tunuyán, Mendoza, Teléfono: 2622-367147. -

Quienes deberán deponer en virtud del siguiente pliego interrogatorio: 1.- Por las generales de La Ley. 2.- Para que diga el testigo si sabe y como le consta en que se desempeña Laboralmente el Sr. ALTAMIRANO ANGEL 3.- Me reservo el Derecho de ampliar y/o sustituir en Audiencia.-

X.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

- 1º) Me tenga por presentado, por domiciliado y parte en el carácter invocado.-
- 2º) Se corra traslado de la presente demanda a la accionada, por el término y bajo apercibimiento de ley.-
- 3º) Se tenga presente lo expuesto, la Prueba ofrecida y los planteos de Inconstitucionalidad efectuados.-
- 4º) Oportunamente, al dictar sentencia haga lugar a la demanda en todas sus partes, con más sus intereses y costas.

PROVEER EN CONFIRMIDAD.-

SERÁ JUSTICIA. -



Roxana Orellano
Abogada
Mat. 10.800